RAWSON, 15 de diciembre de 2.021.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"D. S. P., I. en autos "D. S. P., I. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/EJECUCIÓN DE SANCIONES CONMINATORIAS (desde el 01/02/19 al 30/04/19) Expte. N° 245/2.019" s/INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA" (Expte. N° 25.138 - Año 2.019).** ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** Que viene este incidente a consideración del Superior Tribunal de Justicia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el señor I. D. S. P., contra la Sentencia Interlocutoria N° 140/2.019. Esta, la dictó la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, en primera instancia (agregada entre las hojas 12/14 y vta. de los presentes); y rechazó la recusación con causa que ese incidentista formuló contra uno de sus integrantes, la Dra. Silvia Noemí Alonso de Ariet. ----------

------ **2. <u>Antecedentes.</u>** ----------

------ Que se formó el incidente principal (Expte. N° 245/2.019) con el escrito del señor D. S. P. en el cual solicitaba la ejecución de un período de sanciones conminatorias (comprendido entre el 01/02/2.019 y el 30/04/2.019) aplicadas a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Iniciados por la Cámara -el principal y el presente-, en el marco de la ejecución de una sentencia definitiva favorable a dicho incidentista, que tramita desde el año 2.006, caratulada "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de sentencia (Expte. N°15.936- Año 2.006).----------

------ Que el señor D. S. P. recusó, con expresión de causa, a la Señora Camarista Dra. Silvia Alonso de Ariet, integrante de esa Cámara (copia del escrito en las hojas 1/2 y vta. de este incidente).----------

------ Adujo que se encontraba configurada la causal prevista en el inciso 8 del artículo 17 de la Ley XIII N° 5, en razón de haberse desempeñado la

Magistrada, durante varios años, como apoderada de la ejecutada Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Por este motivo, el señor D. S. P. entendía que la recusada había recibido *"beneficios económicos regulares, constantes y de importancia"* como fuente principal de sus ingresos.----------

------ Arguyó el recusante, que esa circunstancia *"…pudo ser la causa del criterio de la Señora Juez renuente a condenar a la demandada como ha ocurrido en los siguientes precedentes que tramitan ante V.E.: a) La sentencia de fecha 25 de febrero de 2.008… en los autos… "F. G. A. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 16.531-2.007) …"; b) La sentencia de fecha 16 de febrero de 2.007… en los autos: "DOS S. P. I. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Ejecución de sentencia" (Expte. N° 20.851-D-2.007)"; y c) La sentencia dictada en los autos: "P. A. S.R.L. c/ c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/Recurso Contencioso Administrativo" por la Tasa de Comercio e Industria…".* Adujo que la Dra. Alonso de Ariet suscribió sentencias "liberatorias" de la demandada, que el Superior Tribunal de Justicia luego revocó. Sumó a aquellos, el fallo dictado el 13 de mayo de 2.019 en autos: *"D. S. P. I. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Ejecución de sanciones conminatorias (desde el 01/08/2.018 al 31/01/2.019)" (Expte. N°6/2.019).* ----------

------ La Magistrada recusada presentó el informe previsto en el artículo 22 del CPCC (hojas 7/9). Manifestó que rechazaba dicha recusación por considerar carentes de virtualidad los hechos en que se fundaba. Se explayó sobre estos. Dijo reiterar lo que ya había informado en otras causas, en las cuales el incidentista también había articulado planteos similares y que fueron resueltos en forma adversa al recusante. Manifestó que se configuraba una conducta obstruccionista de este último, con un fin dilatorio.----------

----- **3. <u>La sentencia apelada (hojas 12/14 y vta.).</u>** ----------

---- En la Sentencia Interlocutoria N° 140/2.019 se analizaron ese Informe y los motivos expuestos por el incidentista. ----------

------ Entendieron los Magistrados que el señor Dos S. P. pretendía el apartamiento de la Señora Camarista por haber trabajado, con anterioridad al ingreso al Poder Judicial, en el carácter de abogada de la municipalidad demandada, percibiendo una remuneración mensual.----------

------ Los Sentenciantes consideraron insuficiente el hecho invocado por el incidentista, a efectos de tener por configurada la causal de recusación del inciso 8 del artículo 17 del CPCC: haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes. ----------

------ Por último, la Excma. Cámara (integrada por los Dres. Fernando Nahuelanca y Ricardo Rubén Enrique Hayes) decidió rechazar la recusación con causa que el incidentista Dos S. P. formuló contra la Dra. Silvia Noemí Alonso de Ariet. Con los alcances del artículo 21 del CPCC, mantuvo su intervención en los presentes.----------

------ **4. <u>El recurso de apelación del incidentista.</u>** ----------

------ En la hoja 16 el señor I. D. S. P. apeló esa decisión judicial. El recurso fue concedido en la hoja 17; y la expresión de agravios se agregó entre las hojas 19/31. ----------

------ Aduce que el fallo agravia sus intereses, toda vez que lo deja sometido a la jurisdicción de una persona que ha estado vinculada a la contraparte; y que, a su juicio, continúa comportándose como si actualmente lo estuviera.----------

------ Puntualmente cuestiona la interpretación restrictiva del instituto de recusación efectuada por la Excma. Cámara y de la causal de recusación encuadrada en el artículo 17 inciso 8 del CPCC, que se configura cuando ha recibido el Juez, beneficios de importancia de alguna de las partes. Critica que en el fallo se interpretara que estos debían ser “extraordinarios”. Aduce que, de este modo, se ha establecido un recaudo inexistente. Finalmente dirige su embate contra lo que entiende como un denodado esfuerzo de frustrar el apartamiento de aquella Magistrada; y plantea “*la imposibilidad de vincular los criterios judiciales parciales con la recusada”,* debido al formato impersonal, propio de las sentencias interlocutorias. ----------

------ En último orden funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita revocar la decisión apelada.----------

------ **5. <u>El dictamen del Señor Procurador General.</u>** ----------

------ **En la hoja 39 se expide.** Describe que este incidente de recusación se ha formado en el principal, donde tramita la ejecución de sanciones conminatorias, en el marco de un proceso contencioso administrativo municipal. ----------

----- Entiende que entonces, la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia interviene como Tribunal de primera instancia. Dictamina que de conformidad con lo normado por los artículos 137 y 138 de la Ley XVI N° 46, en relación con el artículo 244 del CPCC, el recurso de apelación intentado deviene admisible. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Que el señor I. D. S. P. pide revocar la Sentencia Interlocutoria N° 140/2.019, de manera que se haga lugar a su solicitud de recusación con causa de la Dra. Silvia Alonso de Ariet, que fuera rechazada en dicho fallo, dictado por el resto de los Miembros de la Cámara. Persigue que esa Magistrada resulte apartada del conocimiento del incidente principal (Expte. N° 245/2.019), que tramita ante aquella. ----------

------ **II.** Sin embargo, en este estado del proceso se impone atender a una circunstancia sobreviniente, que surge de la Resolución Administrativa General N° 6291/19 del Administrador General de este Superior Tribunal de Justicia, de fecha 19 de noviembre de 2.019, que se tiene a la vista y se agregará a los presentes. ----------

------ En ese acto administrativo se dispuso aceptar la renuncia al cargo, a partir del 01/01/2.020, presentada por la Señora Jueza de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, Dra.

Silvia Noemí Alonso. Ello, a fin de acogerse al beneficio de jubilación ordinaria. ----------

------ **III.** Que se constata que desde que se dictó la sentencia apelada han variado las circunstancias allí analizadas, al decidir el rechazo de la recusación de esa Magistrada, que había solicitado el incidentista. ----------

------ Conforme aquella resolución administrativa, la recusada no continuará en su función de Jueza de Cámara. A partir de la fecha en que se aceptó su renuncia, ya no pertenece al órgano jurisdiccional ante el cual tramita el incidente principal, donde el recurrente I. D. S. P. reclama la aplicación de sanciones conminatorias a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. ---------

------ Que atento que la Magistrada no actuará en la causa en la cual el recurrente pidió su apartamiento, resulta inoficioso cualquier pronunciamiento respecto de la decisión judicial impugnada. Pues, por un hecho ajeno al apelante, ha perdido actualidad el gravamen que invoca. De manera que se ha tornado abstracta la cuestión a resolver en este recurso.----------

------ **IV.** Así se interpreta, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la doctrina de este Superior Tribunal. ----------

------ Se ha entendido que "…debe distinguirse la cuestión inicialmente abstracta de la que siendo concreta en su origen pierde ese carácter mientras el proceso se sustancia" (STJCH SD N°30/SRE/97; SI N° 70/SCA/18, entre muchas); "…aun cuando la causa puede presentarse inicialmente como concreta, es factible que con posterioridad se torne abstracta… pues el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida que perdure la situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una controversia, lo que impide su ejercicio cuando esas circunstancias ya no existen…" (Fallos 311:787; 328:2440, entre otros). ----------

------ Que, en una suerte de principio general, desde antiguos precedentes se ha interpretado "…que para que resulte posible el pronunciamiento judicial, debe existir "causa" y además un "gravamen" que produce en el derecho la cuestión en debate. **Ese gravamen debe ser concreto, efectivo y actual.** Concreto, por suficientemente determinado y precisado; efectivo, por cierto, y no aparente o

supuesto; y actual, por vigente al momento de resolver (La cuestión abstracta o la ausencia de gravamen actual, Carlos Salvadores de Arzuaga y Mario A. Fornaciari- LL 13/9/00) …" (citados en las SI N° 76, 77, 78, 80 y 81/SRE/04 y en la SD N° 1/SRE/2.007, entre muchas). ---------- ----------

------ **Es doctrina reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, que el requisito del interés personal debe subsistir a lo largo de toda la existencia del pleito. Así, ha interpretado que "…es presupuesto de los recursos la existencia de un gravamen o interés" (Conf.: Hitters "Técnica de los Recursos Ordinarios", edit. Librería Editora platense, 1985, La Plata, Bs. As., pág. 42). Al respecto, en las SD N° 06/SRE/2.000 y en las SI N° 76, 77, 78, 80 y 81/SRE/04 y N° 01/SRE/07 se entendió que: "La tutela que se demanda en juicio debe ser actual; soportarse en un interés directo y vigente. Los tribunales no deciden cuestiones teóricas o doctrinarias. No se mueven abstraídas de un marco contencioso singular…".** ----------

------ Además, en este último precedente se compartía el criterio de la Corte de la Provincia de Buenos Aires que ha declarado abstracto el tratamiento de una cuestión introducida en recursos extraordinarios, por no subsistir los requisitos de admisibilidad de estos últimos al tiempo de decidirlos (SC Buenos Aires, L.L. 1990-A-480), y se entendió que esa "**circunstancia puede y debe ser comprobada de oficio"**.----------

------ Atento que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales, importa también la del poder de juzgar (Fallos 248:51); deben atenderse las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos: 298:33; 302:721; 311:870 y 1810; conc. STJCH SI N° 17/87; 8/94; 49 y 58/SCA/02; 51/SCA/03 y SD N° 31/SRE/99, 23/SRE/01 y 3/SCA/02; entre muchas). ----------

------ Y si bien "…algunos supuestos de conversión del caso en abstracto pueden derivar de la voluntad de las partes (recurrente que desiste del recurso, o contraparte que se allana) … otros pueden provenir de actos ajenos..." (SI N° 01/SRE/07), como sucede en el caso. ----------
-- **V.** De acuerdo con las consideraciones que anteceden, se verifica que no

persiste el gravamen esgrimido por el incidentista D. S. P. y su “actualidad” constituye un requisito indispensable para la viabilidad del recurso intentado. -

------ Toda vez que esta Alzada debe resolver de acuerdo con las circunstancias existentes al momento de adoptar la decisión y habiéndose verificado que la Dra. Silvia Alonso de Ariet se acogió al beneficio de jubilación ordinaria, resulta inoficioso cualquier pronunciamiento respecto de la decisión judicial que rechazó su recusación, atento que no actuará en las causas en las que el recurrente solicitó su apartamiento. ----------

------ Por lo analizado, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación presentado por el incidentista I. D. S. P.. ----------

------ **VI.** Que no cabe imponer costas, en tanto no hubo sustanciación. En cuanto a honorarios, corresponde regular la labor profesional desarrollada en esta segunda instancia por el Dr. J. M. F. D. L. C., apoderado del incidentista I. D. S. P., que apeló un fallo dictado en una simple incidencia, sin vinculación con el resultado del incidente principal, atento que se trata de un incidente de recusación. Por esto y en tanto que la cuestión deviene abstracta por un hecho ajeno al incidentista, se resuelve aplicar el porcentual del 30% establecido para esta segunda instancia, a la tercera parte del mínimo legal previsto en el artículo 32 de la Ley Arancelaria (30% de 1/3 de 8 jus); más IVA, si correspondiere. Todo, conforme a las pautas arancelarias establecidas en los artículos 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, modificados por la Ley XIII Nº 15.----------
---------- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ 1°) **DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del Recurso de Apelación presentado por el incidentista, señor I. D. S. P., contra la Sentencia Interlocutoria N° 140/2.019, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Administrativa General N° 6291/19, cuya copia se agrega a los presentes. Sin costas, en tanto no hubo sustanciación.----------

------ 2°) **REGULAR** los honorarios del Dr. J. M. F. D. L. C., apoderado del incidentista I. D. S. P., en el 30% de 1/3 de 8 jus (artículos 13, 32 y 46 de la

Ley XIII N° 4, modificados por la Ley XIII Nº 15); más IVA, si correspondiere.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase a la Excma. Cámara por Secretaría. Líbrese oficio a tal fin.----------

------ La presente se firma con dos miembros del Superior Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. MARIO LUIS VIVAS y ALEJANDRO JAVIER PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 15 de diciembre de 2.021. S.I.
REGISTARADA BAJO EL Nº __/2.021- CONSTE. ----------

Fdo. Dra. Diana Noemí Salto. Secretaria en lo Contencioso Administrativo